



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 14 de julio de 2022

CITE: ALP/CD/CAD/NOT- DIP. MAT/No 30/2021-2022

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

REF.- REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY

PL 308-21

De mi consideración:

Mediante la presente, la suscrita Diputada Nacional, en cumplimiento a mis facultades establecidas en la C. P. E. y el Reglamento de la Cámara de Diputados, viendo las necesidades de la población boliviana de tener acceso a la justicia pronta y oportuna remito el proyecto de ley referida al "PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN DEL TIPO PENAL: DENEGACIÓN DE JUSTICIA ", haciendo notar que el referido proyecto responde a las necesidades urgentes que tiene la población boliviana en ser atendidos por los operadores de justicia.

Sin otro particular, agradeciendo su atención me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Mariana Manóca Tinta
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c. Arch.
Ref. 60686886





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE INCORPORACIÓN DEL TIPO PENAL: “DENEGACIÓN DE JUSTICIA”

I.- ANTECEDENTES.

El actual Código Penal Boliviano, si bien en su esencia mantiene muchos tipos penales que no fueron actualizados de acuerdo a la nueva realidad boliviana, penosamente podemos observar como el ciudadano de a pie, viene día tras día en las calle clamando *¡...justicia...justicia...justicia!*, *¡...que queremos...justicia...!*, *¡...cuando...ahora...!*, *¡...cuando es cuando c...!*, *¡...Ahora es cuando...!*, la esencia misma de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, claramente nos señala que es deber del Estado garantizar el acceso a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, así como constituir una sociedad justa y armoniosa con plena justicia social, norma constitucional que debe ser traducida en acciones prontas, inmediatas y oportunas, que permitan a la jurisdicción ordinaria atender al mundo litigante sin ningún condicionamiento, puesto que se supone que el órgano judicial cuenta con profesionales altamente idóneos y calificados.

El ejercicio de la función judicial es uno de las garantías democráticas en la cual los ciudadanos tienen depositadas sus esperanzas de encontrar justicia, además de ello se debe considerar que el órgano judicial viene a constituirse en una de los estamentos fundamentales que sostiene la democracia de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, siendo que los operadores de justicia entre ellos el Ministerio Público, vienen a constituirse en un instrumento básico para la convivencia pacífica de la población boliviana por la confianza y esperanza depositada por la población a través de sus instituciones.

Cabe puntualizar, que ante este tipo de hechos de denegación de justicia, lastimosamente el mundo litigante se ve en la obligación inclusive de presentar acciones de amparo constitucional, extremos a los que el Tribunal Constitucional en sus números fallos al conceder la tutela solicitada, en sus fundamentos jurídicos claramente señala que en materia judicial rige un nuevo principio conocida como el “INFORMALISMO”.

II.- JUSTIFICACIÓN

En todo este tiempo la mayoría de los juzgados en materia Civil - Comercial, Social y Seguridad Social, Familiar, de Menores y otros, así como el Ministerio Público a través de sus Fiscales de Materia, con el solo propósito de ganar tiempo para asumir conocimiento de una demanda o denuncia o bien por negligencia vienen providenciando las demandas y procesos: *“Estese”, “previamente”, “con carácter previo adjunte documentación que acredite derecho propietario, en el plazo de 2 días bajo alternativa de tener por no presentada su demanda”, “previamente subsane la demanda cumpliendo*



a cabalidad los requisitos formales, sea en el término de 3 días bajo alternativa de tener por no presentada su demanda” “Con carácter previo aclare la contradicción de su demanda sea en el plazo de 48 horas bajo alternativa de tener por no presentada su demanda”; o bien lo que pasa en el Ministerio Público a través de los fiscales quienes tienen una oficina de revisión previa de las denuncias, quienes en dicha oficina hasta observan la forma o el estilo como deben ser presentados las denuncias ante el Ministerio público, extremos por las cuales se desconoce inclusive que las denuncias pueden ser presentadas de manera verbal, además de ello no solo observan la forma como debe ser presentada una denuncia, sino que inclusive piden que se adjunte tal o cual documento, comprometiendo este extremo seriamente la imparcialidad y objetividad con las que deben ser llevados los procesos y denuncias; sobre este extremo lo que uno se pregunta obligadamente es *¿entonces para qué es el termino de prueba?, ¿acaso las partes no deben demostrar en el término de prueba los extremos de su demanda o contestación?, ¿para qué es la etapa investigativa en causas penales?, ¿acaso en la etapa de investigación no se recaba pruebas de manera objetiva?* Entre otras interrogantes; lo grave es que frecuentemente los medios de prensa vienen denunciando las irregularidades y hasta delitos que vienen cometiendo algunas autoridades judiciales y fiscales, donde se escucha denuncias en las que para admitir una demanda o una denuncia, así como para rechazar una demanda o denuncia se viene realizando cobros, estos extremos podemos señalar que es uno de los factores por las cuales se encuentra seriamente afectada y que se encuentra en una franca crisis la actual administración de la justicia, extremos los cuales como legisladores tenemos la obligación constitucional de elaborar normas para evitar la inadmisión de demandas o denuncias por simples formalidades no esenciales en la tramitación de las causas.

III.- OBJETO.

La presente ley si bien en el fondo busca la protección y tutela inmediata del juez, que también se busca es que el Estado Plurinacional de Bolivia resguarde el respeto, transparencia, responsabilidad, justicia pronta y oportuna, juez independiente, democracia, control social, equidad, publicidad, justicia social donde toda persona que acuda a la jurisdicción ordinaria sea protegida de manera oportuna por los jueces y tribunales, donde el Estado garantice y transparente de manera democrática el derecho de acceso a la justicia.

Con mucho pesar diariamente podemos observar, la abstención, omisión o negligencia por parte de los tribunales, jueces, fiscales de su obligación de impartir justicia, extremos que demuestran una conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la ley y para la cual fueron designadas al no admitir demandas, no decidir cuándo deben hacerlo o si lo hacen demoran tanto misma que es inútil a los fines de la justicia, es así que por ejemplo que nos es nada raro escuchar *“el juez le dio la razón a mi padre*



después de que el falleciera...” incurriéndose con ello en una flagrante denegación de justicia que todos los días implora el pueblo boliviano.

El valor supremo de la justicia y su acceso, se encuentra garantizado como un derecho humano, denominado por la doctrina española como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, por tanto debe comprenderse al acceso a la justicia como un verdadero derecho humano y no como una simple prestación de un servicio.

IV.- MARCO NORMATIVO

La nueva Constitución Política del Estado, parte ideológicamente del supuesto de la disfuncionalidad total del sistema jurídico y judicial precedente, que habría surgido en la época colonial y se habría perpetuado en la época republicana, conforme a necesidades de la economía de libre mercado y de exclusión de las grandes mayorías nacionales. De acuerdo a ese particular enfoque de la realidad jurídica y judicial de Bolivia, los mecanismos contemporáneos de dominación colonial en el ámbito jurisdiccional habrían funcionado de la mano de la cooperación internacional, los aliados locales, de las ONGs internacionales, las Universidades, los Colegios de Abogados y el propio Poder Judicial. En forma concreta, se sostiene que: “La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, plantea al menos en el ámbito regional latinoamericano, una revolución institucional, al lado de una reformulación política desde la Descolonización del Derecho y la Nacionalización de la Justicia, conceptos ambos desconocidos en el ámbito académico local, aunque presentes ya en los debates internacionales.” Actualmente, el Sistema Judicial Boliviano atraviesa una coyuntura particular, pues se pretende un cambio estructural de la antigua visión de la justicia denominada Republicana, hacía lo que actualmente se denomina Justicia Plural, siendo el objetivo principal el lograr un cambio cualitativo en las mismas estructuras de la justicia boliviana, una denominada reingeniería de sus normas sustantivas y adjetivas, todo esto con el fin de lograr que la justicia sea plural, digna, soberana, proba oportuna, y de acceso a todas y todos los bolivianos. Históricamente en el caso del territorio que hoy ocupa Bolivia, el descubrimiento del Cerro Rico en Potosí, trajo consigo el asentamiento de un gran conglomerado social extranjero, que en su búsqueda de riquezas, se establecieron en sus proximidades, constituyendo así la ciudad de la Plata, hoy ciudad de Sucre, fue allí donde la corona determinó el establecimiento del más importante tribunal de justicia de la región, la Audiencia y Cancillería Real de La Plata de los Charcas, conocida simplemente como Audiencia de Charcas. El advenimiento de la República que formalmente le habría puesto fin a un largo periodo de dominación colonial española, no



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

trajo consigo el resultado que seguramente se esperaba de una transición de esta naturaleza, pues los grupos de poder en cuyas manos también se encontraban la justicia, se mantuvieron intactos. Nacida la nueva República era necesario dotarle de una estructura normativa que pretendía denominarse propia, pero que en los hechos no fue así, ya que después de la primera constitución, legada por Bolívar, se establecieron los códigos hoy denominados Santa Cruz, en virtud a que fue en el gobierno del Mariscal de Zepita, Andrés de Santa Cruz y Calahumana, que se elaboraron y pusieron en vigencia estas normas. Toda la segunda mitad del siglo XIX y casi tres cuartas partes del siglo XX, fueron regidas por estas normas, principalmente cuando se refiere a las materias penal y civil, aun cuando la Constitución Política del Estado, durante la década de los años treinta del siglo anterior, había adquirido una fuerte influencia del constitucionalismo social, dejando de lado, cuando menos en parte, el fuerte contenido de la constitución bolivariana y las subsiguientes.

Con la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, el 7 de febrero de 2009, Bolivia inició un proceso de transición constitucional orientado a implementar y poner en marcha los nuevos órganos del Estado. En relación a la reforma de la justicia, la Constitución Política del Estado instituyó un sistema de justicia plural para el Estado Plurinacional, creando nuevos órganos para la impartición de justicia: Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura, estableciendo además que la Jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades, gozando de igual jerarquía con las otras jurisdicciones. Así, la ruta para la construcción de la nueva institucionalidad del sistema de justicia se inició con una primera etapa de desarrollo legislativo. Durante el año 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley del Órgano Judicial, Ley del Tribunal Constitucional y Ley del Deslinde Jurisdiccional. Asimismo la Ley N° 025 del Órgano Judicial, expresa que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, e igualdad de las partes ante el juez, garantizándose el principio de impugnación en los procesos judiciales, plantea además la unicidad de los jueces sin diferencias entre jueces instructores y de partido, de capitales o de provincias, así como el acceso a la justicia en la mayor cantidad de municipios, de más rápida resolución mediante juicios orales en la jurisdicción ordinaria, erradicando ritualismos y formalidades.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los artículos primero y segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se refieren a la igualdad de todos los seres humanos, quienes nacen libres e iguales en dignidad y derechos afirmando el principio de no discriminación por razones de raza,



Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

color, sexo, lengua, religión, opinión política o de toda otra opinión, origen nacional, social, fortuna, de nacimiento o cualquier otra situación y que no debe ser víctima de ninguna distinción. En este mismo sentido el artículo séptimo establece la igualdad de todos ante la Ley y su derecho, sin distinción, a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

El artículo segundo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dispone la igualdad de todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de toda otra opinión, origen nacional, social, fortuna, de nacimiento o cualquier otra situación. El artículo décimo cuarto, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, destacando que “El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo...”, y que “Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos. Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida”.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Esta Convención establece en su artículo octavo que toda persona tiene el derecho de que su causa sea escuchada, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad al hecho por la ley, sea en un proceso penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

De acuerdo al Parágrafo II del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la justicia social es uno de los valores en los que se sustenta el Estado, asimismo en el artículo 115 de la citada norma suprema se garantiza a toda persona, la

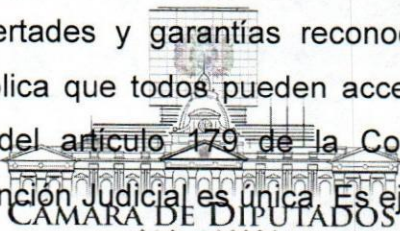


Legislando con el pueblo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

protección oportuna por los tribunales y jueces en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, garantizando el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. En este sentido, al ser la justicia social uno de los valores propugnados por el Estado Boliviano, su acceso debe estar garantizado, para que a través de ella, se resguarden los derechos fundamentales contemplados en la norma suprema de nuestro ordenamiento. Evidentemente, nuestra Constitución, al contrario de lo que ocurre en otras constituciones, no establece de manera concreta el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; empero ese derecho por una parte, se desprende del contexto de las normas constitucionales, por otra de las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre derechos humanos que conforme ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, forman parte del bloque de constitucionalidad. Así, partiendo del precepto contenido en el artículo 8 de la Constitución, se tiene que la justicia social es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y en virtud al mismo, las normas (incluidas las normas constitucionales) tienen que ser interpretadas y aplicadas en la forma más favorable a su concreción. En ese ámbito, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Plurinacional consagra el derecho a la igualdad de las personas, determinado que: I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga. La norma glosada, establece que todas las personas gozan de los derechos, libertades y garantías reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna, lo que implica que todos pueden acceder a la jurisdicción ordinaria, que según el Parágrafo I del artículo 179 de la Constitución Política del Estado Plurinacional expresa: "La Función Judicial es única. Es ejercida por el Tribunal Supremo



Legislando con el pueblo



de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los jueces; la Jurisdicción Agroambiental por el Tribunal y Jueces Agroambientales; la Jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por ley”.

En este entendido el Estado boliviano tiene como deber fundamental fortalecer y otorgar tutela judicial en todos sus niveles para los bolivianos ya que este es el medio fundamental para la garantía de nuestra sociedad. De lo anteriormente señalado dentro del marco establecido por la Constitución Política del Estado se tiene:

a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

- Artículo 1.- Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.
- Artículo 9, numeral 1.- “Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.” Numeral 4. “Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta constitución.”
- Artículo 13, Párrafo I.- “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.”
- Artículo 115, Párrafo I.- “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.”
- Artículo 232.- “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficacia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

b) LEY N° 025 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

- **Artículo 2. (Naturaleza y fundamento). Numeral 5. Publicidad.-** Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley. **Numeral 6. Idoneidad.-** La capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios ético – morales de la sociedad plural y los valores que sustentan el Estado Plurinacional. **Numeral 7. Celeridad.-** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

justicia. **Numeral 12. Respeto a los Derechos.-** Es la base de la administración de justicia, que se concreta al ejercicio de derechos del pueblo boliviano, basado en principios ético-morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta este.

- **Artículo 30. (Principios). Numeral 1. Transparencia.-** Supone procurara ofrecer sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, facilitando la publicidad de sus actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes. **Numeral 3. Celeridad.-** Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia. **Numeral 4. Probidad.-** Toca a la exigencia de conocimiento y capacitación permanente de las juezas y los jueces, como fundamento para un servicio de calidad en la administración de justicia.

V.- CONSIDERACIONES FINALES

Es de conocimiento público que estos último años, se nota a diario el descontento social por la falta de atención oportuna en las peticiones de los ciudadanos, viendo cotidianamente a la población bloqueando vías públicas, marchas y hasta huelgas pidiendo "justicia", siendo un dolor de cabeza para el mundo litigante que sus demandas y/o denuncias no sean admitidas o investigadas y peor aún no se sustancie conforme a ley por esta y otras razones, debemos tomar en cuenta que en el momento de legislar, con la incorporación de esta norma de que lleva el nombre de "denegación de justicia" se llegará a resolver ese problema parecido a un cuello de botella en la que se encuentra las personas que acuden a la jurisdicción ordinaria incorporando un nuevo tipo penal.

VI.- DOCUMENTACIÓN ADJUNTA.

- Solicitud de información por la diputada María Alanoca dirigida al Consejo de la Magistratura.
- Publicaciones de Prensa.


María Alanoca Anta
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





PROYECTO DE LEY No... SOBRE "DENEGACIÓN DE JUSTICIA"

ART. 1.- "DENEGACIÓN DE JUSTICIA".- El juez o el fiscal que en el ejercicio de sus funciones, con jurisdicción y competencia administrando justicia, no admitiere una demanda o denuncia en los términos en las cuales les corresponda; pronunciarse sobre los trámites, gestiones, resoluciones o sentencias conforme a procedimiento, afectando la celeridad en la administración de justicia, será sancionado con la privación de libertad de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO. La presente Ley, tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico penal un nuevo tipo penal, por la cual se efectivice el acceso efectivo a la justicia conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia conforme se tiene establecido en la ley 025 de la ley del Órgano Judicial.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente norma es aplicable a todos las juezas y jueces del Estado Plurinacional de Bolivia de los Tribunales de Sentencia en lo Penal, Jueces Públicos en Materia Civil y Comercial, Jueces Públicos en Materia Familiar, Jueces Públicos en Materia de la Niñez y Adolescencia, Jueces Públicos del Trabajo Seguridad Social Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, Jueces de Tribunales de Sentencia en lo Penal, Jueces Administrativos Coactivos Fiscales Tributarios, Jueces de Sentencia Penal, Jueces de Instrucción Anticorrupción y Violencia Hacia las Mujeres, Jueces de Instrucción Penal Cautelares, Jueces de Ejecución Penal, Jueces Públicos Mixtos Civiles y Comerciales de Familia e Instrucción Penal, Jueces Agroambientales, y Fiscales de Materia .

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.


María Mercedes Sinta
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL